INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la oficina judicial, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 28 de enero de hogaño. Bucaramanga, 2 de marzo de 2022.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa

Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidos

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00066, seguida por Bancolombia S.A., contra Mayerli Marcela Villareal Caceres.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la entidad financiera Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Mayerli Marcela Villareal Caceres; y como título de recaudo se anexó copia del Pagaré N°. 7960091782, suscrito el 11 de septiembre de 2020, por valor de \$23.711.285.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilità al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la apoderada de la parte actora, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor Pagaré N°. 7960091782, suscrito el 11 de septiembre de 2020, por valor de \$23.711.285.
- b) Deberá precisar, a través de dicho título valor pagaré base de ejecución; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.
- c) Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 9 del art.89, del C.G., del. P.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Bancolombia S.A., a través de endosataria para el cobro, en contra de Mayerli Marcela Villareal Cáceres; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinço (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: <u>Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, i03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

JESUS ALEJANDRO MÓGO

4

Notifiquese,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>28</u> hoy,

3 DE MARZO DE 2022

Oscar andrés ramirez barbosa

SECRETARIO